

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 31/10/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) EJECUTRANS LIMITADA CARRERA 7 No 12 - 27 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501354761

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52292 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

			te delegado de Transito y fecha de notificación.	Transporte Terrestre
	SI	X	10	
	apelación ante el Su la fecha de notificació		e de Puertos y Transporte	dentro de los 10 días
	SI [	X	10	
Procede recurso de siguientes a la fecha		tendente de F	Puertos y Transporte dentro	o de los 5 días hábiles
	SI [	N	0 X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u> Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 emparatelle en de leur de vilre appren

The artists

No rough of the control of the first of the control of the control

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY.

VORTINA SICILIDADA CARRA COMO MARIA

All of the control of the second second second second second of the second seco

duminorment stropped to per green equal and TOP at TVAI vertal at the contract out the contract of the contrac

Additional to the part of the country of the companies of the country of the coun

Procede feutros de tempelos do les Suparoles Mais de de de Transporto Tellique de Transporto Tellique de Tellique de Automos de Compute de Suparoles de Suparoles

1 (n 1 1 7 1 t

more than the rather area; but I was not be a made an regular to the respection as a made and the series

to the state of th

After the company of the company of

Self-filled Unionia

SN TO A TOLIN

and the second s

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

52292 DEL

1 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 del 26 de septiembre de 2006 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

#### **HECHOS**

El 01 de mayo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 415292 al vehículo de placa TLZ-711 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 50405 del 26 de septiembre de 2006, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó por aviso el cual fue fijado el 16 de noviembre de 2016 y se desfijo el 22 de noviembre de 2016 entendiéndose notificado el 23 de noviembre de 2016, la Resolución N° 50405 del 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 24 de noviembre de 2016 hasta el 9 de diciembre de 2016

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

del

5 2 2 9 2 1 3 DCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### **PRUEBAS**

- 1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 415292 de 01 de mayo de 2015

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por

# RESOLUCIÓN Nº 5 2 2 9 2 del 1 3 0CT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa finiglial amediante Resolución Nº 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

# CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"1.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

# RESOLUCIÓN N° 5 2 2 9 2 del 1 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

# DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

# ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.415292 de 01 de mayo de 2015 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

# DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TLZ-711 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "(...) Se inmoviliza por realizar transporte informal ya que los pasajeros dicen haber cancelado cada uno su pasaje y no contrataron dicho vehículo, anexo extracto N°425487601 estos son unos de los pasajeros que van en el vehículo edilberto espejo vircuez cc N°1.120.354.696 de cundinamarca, julian camilo Galindo ruiz ccN°1.053.342.857 german velandia venitez cc1.036.430.132

Es de observar que el Informe Único de Infracciones al Transporte se encuentra diligenciado estableciendo como Código de Inmovilización el 587, esta Delegada en el momento de individualizar la conducta describe en los fundamentos normativos el código de infracción 531 el cual establece "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", cuando la conducta descrita por el policía de tránsito es clara cuando expresa que presta un servicio no autorizado cobrando individualmente a los pasajeros.

En la casilla policía de tránsito impone el código 587 el cual expresa lo siguiente: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y en las observaciones transcribe que presta un servicio cobrando

5 2 2 9 2 del 1 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

individualmente, conducta que se enmarca en el código de infracción 531 el cual establece: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Código que no guardan relación toda vez que falta del documento que soporta la prestación del servicio, por lo tanto, no existe armonía entre los códigos concordados en la Resolución de apertura, es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el acto administrativo emanado contenía algunas falencias difíciles de subsanar.

Razón por la cual se evidencia una violación al derecho de defensa y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-540/97 ha indicado: "El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

Por lo anterior y en vista de que no es congruente la concordancia entre las codificaciones demarcadas en la resolución de fallo con la conducta presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, procede a exonerar la empresa investigada, toda vez, que este Despacho evidencio la inadecuada concordancia entre los códigos con los cuales se demarcan hechos reales ya que no se encausan en la realidad.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6 pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N°415292 del 1 de mayo de 2015, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada en relación a los hechos registrados en el IUIT pluricitado, toda vez que los cargos formulados en la Resolución N° 50405 del 26 de septiembre de 2016, no armonizan con los hechos detallados por la autoridad de tránsito en el IUIT, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar de responsabilidad a la empresa EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6 y se ordena el archivo de la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6, en atención a la Resolución No 50405 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con el código de infracción 531.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 50405 del 26 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50405 de 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA, identificada con N.I.T 830091326-6

Ciudad 830091326-6 N.I.T en la ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA DIRECCION: CR 7 12 - 27 o al correo electrónico ejecutransltda@gmail.com o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consultas Esladisticas Ventura and include to the es-

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FJECUTRANS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	EOGCTA
Número de Matrícula	GC2 45488
Identificación	MT 130091326 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	2617-725
Fecha de Matrícula	2017/0725
Fecha de Cancelación	2008 ) 204
Fecha de Vigencia	9999 231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	1423 18915.00
Utilidad/Perdida Neta	1007-5044.00
Ingresos Operacionales	0.33
Empleados	18,00
Afiliado	No



Vin Exceptions

#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pas ijeros

# Información de Contacto

Municipio Comercial
Dirección Comercial
Teléfono Comercial
Municipio Fiscal
Dirección Fiscal
Teléfono Fiscal
Correo Electrónico

ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA

CR 7 12 - 27 8640963 ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA

CR 7 12 - 27

# Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursalas

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Socia	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		EJECUTRANS LTDA	BOGOTA	Establecimiento		-	-	
			Página 1 de 1	- Establishmento		Mos	trando 1	- 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

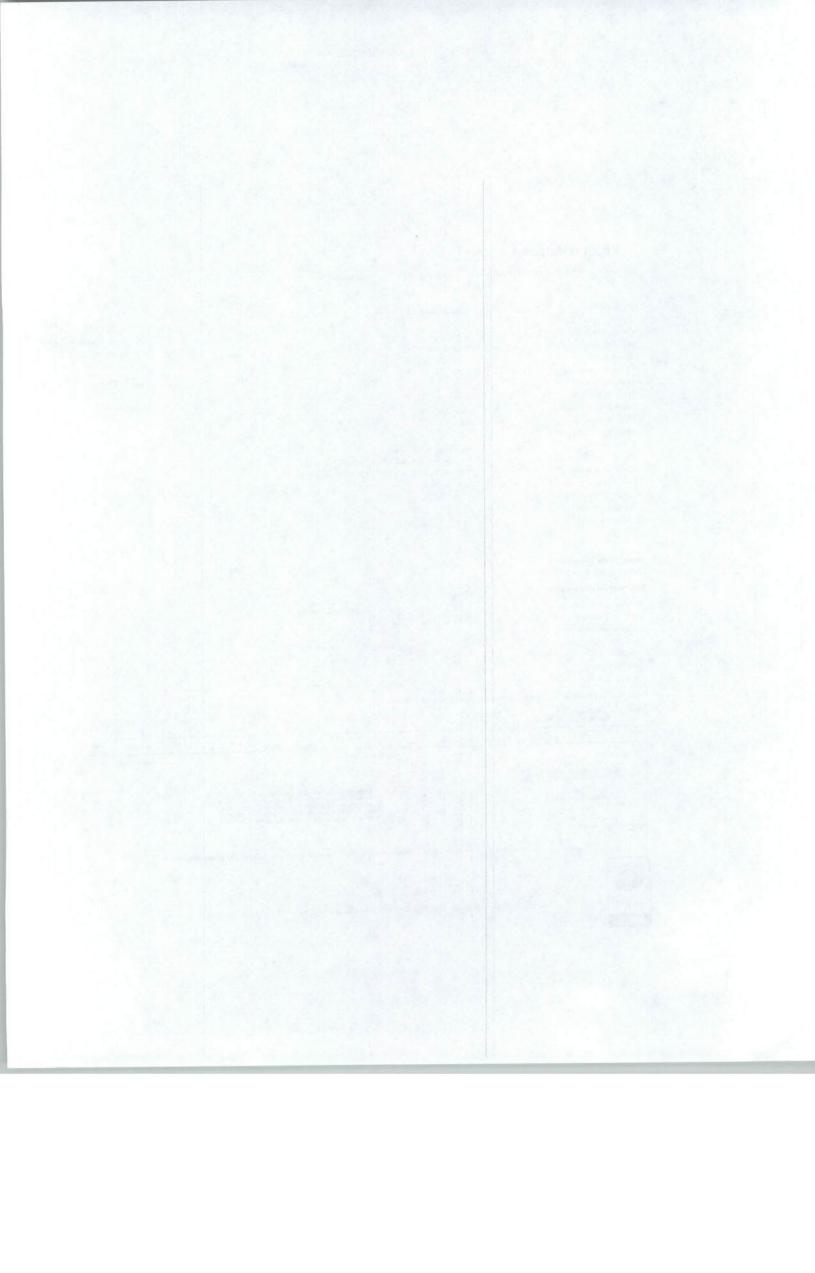
Ver Certificado de Matricula Mercantil Nota: Si la catagoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucanal per fever solicid el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecumientos de Comercio y Agencias solicidad.

Representantes Legales

Contáctenos ¿Que es el RUES? Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CDNFECA-4ARAS - Gerencia % gistro Único Empresarial y Social Av. Calte 26 # 57-41 Torre 7 Of, 1501 Sogotá. Colombia





#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 13/10/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) EJECUTRANS LIMITADA CARRERA 7 No 12 - 27 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501256791

20175501256791

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 52292 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBÚLLA
Reviso: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc



# República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte



88 12-885 oN 75 ell REMITENTE

Departamento:80GOAD D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN853506895CO

Código Postal:250251068

20/05 leb 805000 signed by oil strappant, with BD\80 leb \78800 zzenty3 similezeN zeit 361.eW

oo.vog.ehoqansheque.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.